

Nº 1712

Prot. n. <sup>30-7-14 p</sup> 779 fl. 187

B. P. G. n. 41, 241-V

# Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data *Tapira, 15-7-14*

*Requerimento*

Interessado

*Francisco Alcares*

Assumpto

*pedido restituição de  
passagem de Vigo a  
Lagos.*



*Vigo  
1914*

*Lear*

*Official*  
67

Pro Depto Est. do Trab  
Fazenda Santo Antonio - Itapira, 15  
de julho de 1914

Excm. Sr. Dr. Secretario de Estado  
dos Negocios de Agricultura, Commerc.  
e Obras Publicas do Estado de  
S. Paulo

A DIRECTORIA DE TERRAS  
COLONISACAO E IMIGRACAO  
JUL 28 1914  
OFFICIAL MAIOR

ESTADO DE S. PAULO  
JUL 28 1914

Francisco Alvarez, immi-  
grante, chegou ao porto de Santos, no  
dia 7 de Maio do corrente anno,  
pelo vapor "Amiral Villaret de Joyeuse",  
procedente de Vigo, achando-se lo-  
calizado com sua familia (esposa e  
sua mulher Pascuala diez de 32 annos,  
seus filhos Cesar de 6 annos, Aurora  
Alvarez de 5 annos e Aguilina de 1  
anno) na fazenda do Sr. Dr. Theo-  
philo Maciel, na estacao de Itapira,  
conforme prova com os docu-  
mentos joints e sendo pago sua  
passagem d'aquella porto ao de San-  
tos, sem reserros alguma, pelo presen-  
te, requer digm-se Sr. Eccia, de  
acordo com a lei, autorisa a res-  
tituicao ao suppl. da importancia  
de 198,30 pesetas, dependendo com o  
seu transporte, conforme recibo  
joints do presente.

ANUÁRIO  
ESTADO DE S. PAULO  
1914



Itapira, 15 de julho de 1914  
Por Francisco Alvarez  
her her nome esse  
Testemunha Luiz Carlos Olympio  
Uscainy

7 de julho de 1914  
Esc. etaria da Agricultura  
DIRECTORIA GERAL  
JUL 28 1914  
RECISTADO  
Secção de Expediente  
Prot. N.º 24  
C. A. J. O. P.

Testemunha Luiz Carlos Olympio  
Uscainy

Attesto sob juramento de meu cargo que  
os colônias constantes do officio retro, estão empregados  
na fazenda agrícola denominada Santo Antônio neste  
município, de propriedade de Sr. Dr. Theopoldo Maciel.

Itapira 15 de



1914

Joaquim Pêças

Crus

1º quinz. de Paz

Reconheço verdadeira a firma de João Pi  
beiro Pereira da Cruz no documento su  
pra; deu fé. Itapira, 16 de julho de  
1914

Com tutt. e f. verdade  
O João José Xavier Nunes

950



2 <sup>3</sup>/<sub>6</sub> + 11

Nº 3987

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Chargeurs Réunis. Líneas del Brasil-Plata

Linea de

BILLETE de pasaje de Emigrantes en el vapor *AMBAMA*, Capitán D. *Alvarez de Joyeuse*, para embarcar el día de *11* Abr. 1914 de 19 en el puerto de *Vigo* para el de *Santos* con transbordo en el puerto de (1) *Portugal y Rio Janeiro* al vapor (1) en viaje de duración probable de *18* días, con escala en *Portugal y Rio Janeiro* á favor de (2) *Los Santos* pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: (3) *86/0*  
 Importe total de los pasajes: (3) *198.30*  
 Número de bultos de equipaje: *uno*; peso en kilogramos (4) *22*  
 Modo de pago: **En efectivo.**



Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Ultimo domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	1/1	Francisco Alvarez, su esposa	38	labrador	C.	Santos	
2	1/1	Pascuala Dias, su hijo	32	"	"	"	
3	1/4	Besoz y su familia	1	"	"	"	
4	1/4	Aurora Alvarez y	4	"	"	"	
5	1/4	Aguilina Blanco	12/12	"	"	"	
6							
7							
8							



- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará en letra el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito se hará constar así.
- (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las preven- ciones consignadas al dorso.

Firma del Consignatario  
*[Handwritten Signature]*

Firma del cabeza de familia,  
*[Handwritten Signature]*

El embarque y desembarque de los emigrantes y sus equipajes, será pagado por la Compañía Naviera á que pertenece este buque.

Vigo *11* Abr. 1914 de *1914*

## Composición de las comidas de los pasajeros de 3.ª clase.

**DESAYUNO:** Café, azúcar, pan fresco, manteca. (Todas las mañanas).

**Domingo:** COMIDA. Sardinas, asado, ó guisado de carne con macarrón, fideos ó patatas, café y azúcar, pan y vino.

**CENA:** Caldo de legumbres, carne con patatas, pan y vino.

**Lunes:** COMIDA. Bacalao con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

**CENA:** Caldo de carne y legumbres con arroz y habichuelas, carne, pan y vino.

**Martes:** COMIDA. Caldo de carne con legumbres y garbanzos, carne con habichuelas, pan y vino.

**CENA:** Caldo con arroz y habichuelas, carne compuesta, pan y vino.

**Miércoles:** COMIDA. Bacalao con patatas y arroz, cebollas, etc., queso, pan y vino.

**CENA:** Caldo de carne y legumbres con garbanzos, carne, pan y vino.

**Jueves:** COMIDA. Sardinas, asado ó guisado de carne con fideos, patatas ó macarrones, café, azúcar, pan y vino.

**CENA:** Caldo de carne y legumbres, carne con patatas, pan y vino.

**Viernes:** COMIDA. Bacalao con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

**CENA:** Caldo de legumbres con arroz y habichuelas. Sardinas con arroz ó patatas, pan y vino.

**Sábado:** COMIDA. Caldo de carne con arroz, carne con patatas, pan y vino.

**CENA:** Caldo de legumbres y garbanzos, guisado de carne, pan y vino.

Te con leche, azúcar y pan fresco todas las tardes á las 7 y 1/2.

La nomenclatura que precede podrá ser modificada por el Capitán, consultando en lo posible los gustos de los pasajeros.

Con vale del Médico se dará leche á los niños de corta edad.

En la Cantina de á bordo podrán encontrar los pasajeros á precios módicos, cerveza, limonada, tabaco, sardinas en lata, chocolate y artículos de mercadería.

**EQUIPAJES.** Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

### Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar. Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años, no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á alguna de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga en el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deben acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigran-

te el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionen su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes, quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda de 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

### Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si esta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo superior, para que este la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerlo llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local por correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, y de seis meses si se halla en el Extranjero.

Transecrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiera; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que deba embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que lo firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta, pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad Marítima, y oído su parecer resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad Marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anunciase seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirir el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario queda exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 123. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe el Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto de billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Núm. 195

AÑO DE 1913

AMIRAL VILLARET DE JOYEUSE <sup>3</sup>

CÉDULA PERSONAL

11.ª clase: 65 cénts. de peseta.

5137945

Provincia de León

D. Francisco Javier

natural

de Borgoña

provincia de León

de 25

años de edad, de estado casado

y profesión Comerciante

habita en León

núm. 10

cto 10

y reside habitualmente en León

En León

de 10

EL INTERESADO,

José Sánchez Martínez



Núm.                     

AÑO DE 1913

# CÉDULA PERSONAL

4

Provincia de Leon

11.ª clase: 65 cénts. de peseta.

5127860

D. Jose Luis natural

de                      provincia de                     

de 33 años de edad, de estado casado profesión Librero

habita en                      núm.                      cto.                     

y reside habitualmente en                     

En                      de                      de 1913.

EL INTERESADO,

EL

Jose Sanchez



Attesto que o colono espanhol  
Francisco Alvarez e sua familia  
acham-se domiciliados em minha  
fazenda - Santo Antonio - no  
Município de Itapira.

São Paulo, 27 de Junho de 1844  
Egypcio Brasileiro



Presenciei a firma sup.  
de Paulo, 27 de Junho de 1844  
em feitura de Egypcio Brasileiro  
Egypcio Brasileiro Sr.  
H.º Tab.º n.º





D. Vicente Alvarez Marquis, Jefe Municipal de la  
villa de Longoto y m. Distrito.

Certifico: que en el libro 25 de la reunion de  
nacimientos al no. 2484 folio 136, se halla ins-  
crito un acta de la que aparece, que el dia  
veinti dos de Diciembre de mil novecientos doce  
nacio un niño a las diez y nueve horas, que  
se le puso por nombre Cesar, hijo legitimo  
de Francisco Alvarez Ferrer y de Pascuala Diaz  
Alvarez naturales de Longoto y Cobranes res-  
pectivamente; que es hijo por linea pa-  
terna de Jose Alvarez y de Ramona Fer-  
rero y por linea materna de Manuel Diaz  
y Manuela Alvarez naturales de Longoto y  
Cobranes y estos de Cobranes fueron testigos San-  
tiago Ferrer y Jose Fernandez y primos  
el Sr. Jefe D. Nicandro Barroche, el declarante  
Francisco Alvarez, los testigos y el sustituto Don  
Manuel Quiroga.

Qui remitto en extracto del original a que  
me remite, y a los efectos de inscripcion por  
peticion de su padre lo pido lo puse en  
Longoto a cuatro de Abril de mil novecientos co-



Vicente Alvarez

P. S. M.  
Manuel Quiroga

Don Miguel Goveles Fernandez cura canonico de Con-  
gosto, Diocesis de Astorga Provincia de Leon

Yo el Obispo de Astorga y provincia de Leon en  
el dia veinte y tres del mes de Diciembre de mil  
novecientos nueve, yo el Pbro. Alvarez Par-  
rera solemnemente una misa que nacio como a  
las siete de la tarde del dia veinte y nueve  
del mes de Noviembre de mil novecientos ocho,  
hija legitima y de legitimo matrimonio de Jose  
Alvarez Ferrera y de Maria Antonia Diaz Alvarez,  
naturales el primero de esta villa de Congosto,  
la segunda del pueblo de Cobrana, en donde se casa  
su Abuelo paterno; Jose Alvarez Guedin y  
Francisca Ferrera Ferrer su mujer, naturales de este  
pueblo donde se fallecio; y ella su vecina. Matas  
Alvarez su consorte, naturales del mencionado  
Cobrana. Le fue por nombre Quirica fue su  
padrino Francisco Alvarez Guedin, con su  
consorte, tios de la bautizada, a quienes con-  
verti el presentero espiritual y de mas obligacio-  
nes que contraigo. Y para que conste lo firmo  
y subscribo



escopia literal. y para los efectos oportunos  
expido la presente que firmo y sello en  
Conjunto o sustituve de Marzo de mil  
novecientos catorce



Miguel García

"Reintegrarse"



N.º 58.  
El Jue  
Vicente Alvarez

D. Manuel Quiroga Secretario del  
Ayuntamiento de Cayanto

Certifico: que revisados el li-  
bro registro de penados y delin-  
cuents obrantes en el Archivo de la  
go de Francisco Moreno Ferrer y Paredes  
D. Juan Moreno, vecinos de esta Villa,  
labradores y domiciliados en esta Villa,  
en la actualidad no se hallan sujetos  
a censuras ni prohibiciones de ningun.



Por lo que con este se publica a  
parte y a los efectos de la ley de  
gracia se pide la pronta quita  
al Sr. Juan de Cayanto o quien  
viere en el Archivo de microscopio  
estable.

Yo el Sr. D.

Manuel Quiroga

Alonso Alvarez



N. 0.786.923

Don Federico Alvarez Garcia Cura regente de la Iglesia pa-  
roquial de San Julian (Martin) de la villa de Congosto

Certifico: Fue en el libro de bautizados que da  
principio el año 1862 al folio 106 vuelto se halla  
una partida inerte cuya copia literal es co-

mo sigue — Al margen — N.º 2 Francisco Alvarez  
Garcia, hijo de Jose A. Alvarez, Amador y Ramona  
Garcia, nacido en el año de 1862 — En la Igle-

sia parroquial de San Julian Martin de esta  
villa de Congosto, Obispado de Burgos e iglesia de  
Luz de mil ochocientos setenta y cinco, yo Don

Santo Alvarez, presbitero y cura propio de la mis-  
ma Iglesia y de las de Lobrana y Prada del Rio  
sus felices bautice solemnemente con signos que

nació el cinco a las tres de la mañana del ayer  
hijo legitimo de Jose A. Alvarez Amador y Ra-  
mona Garcia ambos mis feligreses, naturales de

esta villa y casados en esta Parroquia: Abuelos  
paternos, Francisco Alvarez Courado y Natividad Am-  
ador su mujer, ambos tambien naturales y veci-  
nos de esta villa: Maternos, Jose Maria y Feli-  
pe Sastre, su conorte, naturales y difuntos en esta

villa, de la que fue por nombre Francisco: fueron  
sus padrinos, Manuel Garcia casado con Juana Alva-  
rez y Dolores Garcia, tios del bautizado, esto es

todo, adverti a aquel el parentesco espiritual y  
obligacion que contrae: y para que conste lo

firmo y escribo en el libro de bautizados de esta  
Iglesia en el día y año expresados.



18  
39  
1914

Primo. — Jacinto Moore — Haya mi ser-  
vicio.

Es copia que concuerda con su original  
y para que conste se pide lo presente  
en Congreso a diez y nueve de Agosto  
de mil novecientos setenta y tres.



Federico Alvarez Garcia

Alto Departamento Estadual  
do Trabalho para informar.

29 de Julho de 1914

Jose Reichbaum  
Servico do Director

N. 900

FRANCISCO ALVAREZ FERREIRA, espontaneo, hespanhol, agricultor, de 40 annos, sua mulher, Pascuala, de 32, seus filhos, Cezar, de 4, Aurora, de 5 e Aquilina, de 1 anno, procedentes do porto de Vigo, vieram pelo vapor " Amiral Villaret," entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 8 de Maio ultimo e seguiram para a fazenda do Sr. Dr. Theophilo Maciel, em Itapira, contractados de accordo com a procura n. 7.268 e recibo n. 39.876. O requerente é genro de Manuel Diez Cuellas, ( auto n. 1.702, encaminhado nesta data) em cuja companhia veiu.

Estando os documentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 193,72, por 2 passagens e um quarto, á razão de pezetas 86,10, por passagem, conforme o documento de fls. 2, que está errado, quanto á somma total - pezetas 198,30.-

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 10 de Setembro de 1914.



*Deferido 11/9/14*

*Director.*

*Deferido. 14-9-1914.*

*George Kurlbaum*  
*Secundário de director*

*Simia 65 a Contadaria a 26-5-14*  
*Jordan*